



SENTENCIA CIVIL N° 106-2024

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 / PLAZA DE ARMAS
Secretario: FLORES ANCACHI
MARIELA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/10/2024 09:19:30, Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
PUNO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 01629-2023-0-2101-JR-FC-02

MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO

JUEZ : CARDENAS MEDINA LEONEL NELSON

ESPECIALISTA : MARIELA FLORES ANCACHI

CURADOR PROCESAL : ABOG GINA PALOMINO PINTO CRUZ

FISCALIA : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE PUNO

DEMANDANTE : COAQUIRA NINA, ANA OLINDA

RESOLUCION NÚMERO 17-2024

Puno, dos de octubre

Del año dos mil veinticuatro. -

I. EXPOSICIÓN DEL CASO JUSTICIABLE.

ASUNTO: A páginas veintisiete a treinta y ocho se tiene la demanda interpuesta por **ANA OLINDA COAQUIRA NINA**, cuya materia es **RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO** y la dirige en contra de la sucesión intestada de quien en vida fue **JOSE BERNARDO LLANOS QUISPE** conformada por **LOUCIANA PILAR LLANOS COAQUIRA**.

PETITORIO: Solicita que se **declare y reconozca la existencia de una unión de hecho**, habida entre la recurrente **ANA OLINDA COAQUIRA NINA**, y quien en vida fue **JOSE BERNARDO LLANOS QUISPE**.

HECHOS: Sostiene: **a)** Producto de una amistad iniciada con José Bernardo Llanos Quispe, ambos hemos formado una relación convivencial específicamente desde el 14 de enero del 2008 y producto de nuestra relación iniciado hemos procreado a nuestra menor hija Louciana Pilar Llanos Coaquira, habiendo tenido como domicilio convivencial ubicado en la Avenida Santa Rosa N°226 de la ciudad de Puno. **b)** Mi relación con Jose Bernardo Llanos Quispe se dio después de habernos conocido por primera vez en el colegio Santa Rosa de Puno cuando realizaba mis prácticas profesionales en el mes de mayo del año 1996 después nos hicimos enamorados y luego novios formalmente, juntos viajamos por muchos lugares de nuestro hermoso Perú, **c)** Que finalmente decidimos formalizar con una pedida de mano por parte de nuestros padres y así lo hicimos y ya en el año 2008 tuvimos a nuestra hija Louciana Llanos Coaquira ambos tomamos la decisión de vivir en la casa de mis padres ubicado en la Avenida Santa Rosa N°226, que mi padre nos dio en un acto de desprendimiento por el bienestar de nuestra pequeña hija, empero mi finado conviviente también estaba al cuidado de un bien inmueble propio heredado del padre, **d)** La recurrente, tuvimos una buena relación de convivencia viajamos a diferentes lugares en periodo vacacional en compañía de la familia e incluso fuimos padrinos en dos oportunidades, hasta que lamentablemente el 27 de abril del 2023 falleció dejándome un dolor inmenso e irreparable, dado que habíamos compartido nuestras vidas por más de 14 años, **e)** Respecto de los bienes adquiridos durante la relación convivencial son equipos tecnológicos (computadoras)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
CERTIFICO: Que la presente copia concuerda
fidelmente con el original que tuve a la vista, de
lo que doy fe.
Puno, 02 10/10/2024
Mariela Flores Ancachi
SECRETARIA JUDICIAL
Segundo Juzgado De Familia - Puno



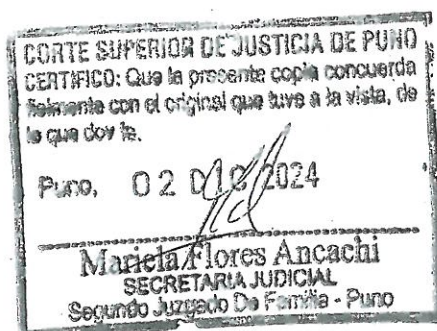
electrodomésticos, quipos de sonido y algunos muebles de acuerdo a nuestra necesidad y requerimiento: pero mi conviviente ha recibido en anticipo de legítima por mi suegro Emilio Llanos Chambilla mediante un bien inmueble descrito en el testimonio de Escritura Pública N°1954 de fecha 16 de mayo del 2017 emitido por la notaria Eva Marina Centeno Zavala, inmueble que también corresponde a José Bernardo Llanos Quispe, Angel Llanos Quispe y Eloy Llanos Quispe siendo una casa en común dividida en tres partes y los nombro como beneficiarios, inmueble ubicado en la Avenida Ejército N°520, 522 y 524, del barrio San Martín (antes ubicado en los suburbios de la población y en un lugar nombrado "checa" Barrio Santa Rosa) del distrito, provincia y departamento de Puno, f) En conclusión, la relación convivencial que ambos hemos tenido ha sido pública libre de impedimento de tal forma que en nuestros trabajos nos conocen como pareja a su cómo en nuestras respectivas familias y tal convivencia ha superado los dos años que exige la norma, entonces Sr. Juez de todos los fundamentos se verifica que hemos convivido por más de dos años continuos e ininterrumpidos en conclusión la última conviviente de Jose Bernardo Llanos Quispe he sido la recurrente, por lo que solicito se declare judicialmente este hecho de convivencia.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Menciona lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, en el artículo 326° del Código Civil.

ADMISIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El Juzgado, mediante resolución número tres de fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, que obra a página ochenta y nueve a noventa, se admite a trámite la demanda sobre Reconocimiento de Unión de Hecho interpuesta por Ana Olinda Coaquira Nina, en la vía del proceso abreviado, en contra de la sucesión intestada de quien en vida fue José Bernardo Llanos Quispe conformada por Louciana Pilar Llanos Coaquira, resolución número seis de fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés que obra a folios ciento catorce, resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda por parte de Gina Paloma Pinto Cruz curadora procesal de la menor Louciana Pilar Llanos Coaquira, por medio de la resolución doce de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda por parte de la abogada Gina Paloma Pinto Cruz curadora procesal (habiéndose extendido su representación) de la sucesión procesal de Q.E.V.F. José Bernardo Llanos Quispe.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA CURADORA PROCESAL:
Mediante

escrito que obra a páginas ciento seis a ciento nueve se tiene la absolución de la demanda, por parte de Gina Paloma Pinto Cruz curadora procesal de la menor Louciana Pilar Llanos Coaquira, la misma que absuelve la demanda en los siguientes términos: a) Con relación a los fundamentos de hecho "primero" "segundo", "cuarto" y "sexto" referidos respectivamente al periodo de convivencia y al domicilio convivencial, las circunstancias en que se conocieron y enamoraron a la designación en dos oportunidades para ser padrinos y a las características de la convivencia (pública y libre de impedimento) me abstengo de pronunciamiento, empero dichos extremos serán objeto de acreditación y pronunciamiento durante etapas procesales correspondientes, b) A lo afirmado en el fundamento de hecho "tercero" y "quinto" de la demanda, referidos respectivamente a la procreación de una hija entre la demandante y el





causante y al anticipo de legítima recibido por el causante y al anticipo de legítima recibido por el causante: es cierto tal como se acredita con el Acta de Nacimiento de la adolescente Louciana Pilar Llanos Coaquira expedida por el RENIEC y la escritura pública de anticipo de legítima con dispensa de colación N°1954 expedida por la notaria Eva Marina Centeno Zavala, documentales ofrecidas como medios de prueba en la demanda.

Mediante escrito que obra a páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y cuatro se tiene la absolución de la demanda, por parte de la abogada Gina Paloma Pinto Cruz a quien se le extiende la representación de curadora procesal de Q.E.V.F. José Bernardo Llanos Quispe, la misma que absuelve la demanda en los siguientes términos: **a)** con relación a los fundamentos de hecho "primero" "segundo" "cuarto" y "sexto" referidos respectivamente al periodo de convivencia y al domicilio convivencial, las circunstancias en que se conocieron y enamoraron a la designación en dos oportunidades para ser padrinos y a la características de la convivencia (publica libre de impedimento) me abstengo de pronunciamiento, empero, dichos extremos serán objeto de acreditación y pronunciamiento durante las etapas procesales correspondientes, **b)** a lo afirmado en el fundamento de hecho "tercero" y "quinto" de la demanda referidos respectivamente a la procreación de una hija entre la demandante y el causante y al anticipo de legítima recibido por el causante: es cierto, tal como se acredita con el Acta de Nacimiento de la adolescente Louciana Pilar Llanos Coaquira expedida por la RENIEC y la escritura pública de anticipo de legítima con dispensa de colación N°1954 expedida por la notaria Eva Marina Centeno Zavala, documentales ofrecidas como medios de prueba en la demanda.

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:

Mediante resolución número doce de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés de fecha veinte de diciembre del dos mil veintitrés que obra a páginas ciento setenta y nueve a ciento ochenta, se resuelve declarar saneado el proceso, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida; por lo que se concede tres días de plazo para que las partes puedan proponer los puntos controvertidos materia de prueba. Mediante resolución número trece de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro que obra a páginas ciento noventa y uno a ciento noventa y tres, se resuelve fijar puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de la parte demandante, documentales y declaraciones; y de la parte demandada, curadora procesal los mismos medios probatorios ofrecidos por la parte actora.

AUDIENCIA DE PRUEBAS: Se tiene a páginas ciento noventa y cinco a ciento noventa y nueve el Acta de audiencia de pruebas, estando presentes la parte demandante asistida por su abogada, la curadora procesal del demandado quien en vida fue José Bernardo Llanos Quispe; se actúan los medios probatorios de la parte demandante, la declaración jurada de Carlos Coaquira Mendoza, Jaime Rivera Chino y Nieves Ñaca Aruquipa y documentales; de las parte demandadas, se actúan documentales; se concluye con los alegatos y el expediente esta expedito para emitir sentencia.

II. ANÁLISIS





PREMISAS NORMATIVAS

PRIMERO: UNIÓN DE HECHO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

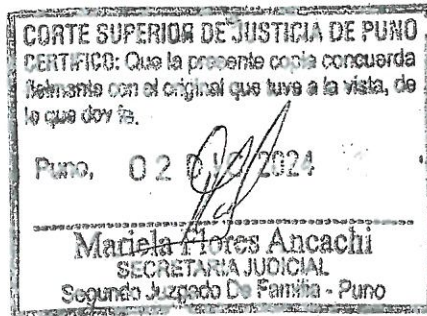
PROTEGIDO. 1.1. El artículo 5º de la Constitución Política del Perú, reconoce a la unión de hecho como un derecho fundamental, señalando lo siguiente: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

1.2. El Código Civil de 1984, en su artículo 326º, reconoce la unión de hecho, al establecer que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. El Código Civil no contradice la Constitución, al contrario, la desarrolla y lo especifica, ayudando al Juzgador a determinar a partir de cuándo se debe reconocer la unión de hecho.

1.3. De estas normas se desprende que la unión de hecho debe ser voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, debe existir un deber de fidelidad entre los convivientes, deben tener una comunidad de vida estable y duradera por un tiempo no menor de 2 años ininterrumpidos compartiendo un techo común, viviendo maritalmente como pareja, teniendo una vida sexual y cumpliendo los deberes semejantes a los del matrimonio; que esa unión sea notoria, publica y cognoscible por los terceros.

1.4. La unión de hecho, al ser un derecho fundamental tiene una protección especial de parte del Estado y exige un respeto también de los particulares. En su dimensión subjetiva, la unión de hecho protege, por un lado, a los convivientes de las intervenciones injustificadas del Estado y de los particulares; y, por otro lado, cautela los intereses de uno de los convivientes frente al otro, en caso separación unilateral. En su dimensión objetiva, la unión de hecho, exige al Estado promover y garantizar el derecho a la unión de hecho y a los particulares el respeto a esta unión; y en caso de separación unilateral de uno de los convivientes o fallecimiento de uno de ellos, el respeto de los derechos que se derivan de la unión de hecho como la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, cuando hayan convivido por más de dos años.

SEGUNDO: Es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan, conforme dispone el artículo 196º del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quienes los contradice alegando hechos distintos. En el presente proceso se pretende determinar si la demandante ha realizado vida convivencial con el demandado, por el tiempo y en la forma prevista por la ley. Así es que la Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil Permanente, señala en la Casación 605-2016, Lambayeque, que deben concurrir indicios para probar la unión de hecho, en su fundamento séptimo, apartado "4. Por tanto, estamos ante indicios concurrentes de la relación convivencial (declaración en la expedición del DNI, consignación de domicilios en escrituras públicas, relación sentimental probada, certificado que guarda relación con el conjunto de indicios señalados y testigos), de lo que solo se puede colegir por su consistencia en los años que si



hubo tal convivencia y que debe ampararse la demanda presentada. Hay que advertir que los indicios son signos o actos debidamente acreditados y que en conjunto otorgan certeza en torno a hechos desconocidos, conforme lo expone el numeral 276 del código procesal civil".

TERCERO: LA UNIÓN DE HECHO.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; así lo consagran los texto internacionales desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 16º, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10º, la Convención sobre los Derechos del Niño artículo 5º; así lo establece también nuestra Constitución Política del Estado artículo 4º al consagrar el principio de protección de la familia. Sin duda, una de las fuentes de generación de la familia –junto al matrimonio- viene a constituir las uniones de hecho, por ello, nuestra Carta Fundamental en su artículo 5º consagra el principio de amparo a las uniones de hecho propias o sin impedimento matrimonial, cuando señala que *la unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.*

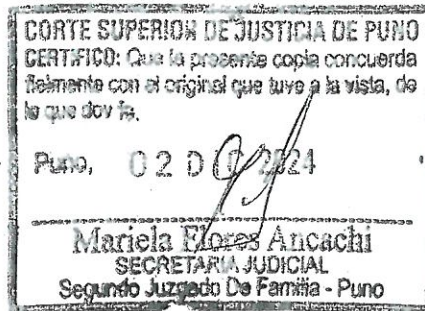
CUARTO: PRUEBA DE LA UNIÓN DE HECHO.- El dispositivo constitucional antes referido ha sido desarrollado por el artículo 326º del Código Civil, norma que señala que *la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.* De la disposición constitucional y legal antes descrita se desprende diferentes características de la unión de hecho en este sentido, debe cumplir con una serie de requisitos o estar dotada de determinados elementos para ser susceptible de ser reconocida por nuestro ordenamiento jurídico; siendo estos elementos objetivos y subjetivos.

PREMISAS FÁCTICAS Y SUBSUNCIÓN

QUINTO: VALORACIÓN DEL CASO. - En el presente caso, examinaremos los documentos admitidos en la demanda que se ubican a fojas sesenta y tres a ochenta y cuatro de los medios probatorios del escrito de la demanda, las declaraciones testimoniales y analizaremos si se evidencia que la unión de hecho establecida por la demandante **COAQUIRA NINA ANA OLINDA** y quien en vida fue **JOSE BERNARDO LLANOS QUISPE** presentan las características señaladas en el considerando anterior.

5.1. ELEMENTOS OBJETIVOS:

a) **Convivencia:** Como primer elemento está referido a la comunidad de vida, a la vida conyugal estable, que distingue una unión de hecho de una mera relación





circunstancial, momentánea, accidental, esporádica. Implica el compartir la realización de actividades en la vida cotidiana. Un gran sector de la doctrina es de la opinión, que si los convivientes carecen de un domicilio común no es posible sostener la existencia de unión de hecho para los diversos efectos que pueden invocarse en el ámbito jurídico¹. La cohabitación implica compartir conjuntamente un mismo domicilio, una relación de pareja y tener una organización económica común. Ello permite descartar como unión de hecho a aquellas parejas que se comparten solamente los fines de semana o las vacaciones, o encuentros casuales².

Que, del contenido de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos por la demandante, se aprecia que, respecto a la convivencia, su manifestación expresada en la demanda, en la cual mantuvieron una relación de convivencia de más de catorce años, iniciando el 14 de enero del dos mil ocho teniendo como domicilio convivencial ubicado en la avenida Santa Rosa N°226 de la ciudad de Puno es preciso señalar que en el documento de identidad de la demandante se señala dicha dirección y en el Acta de Nacimiento de la menor Louciana Pilar Llanos Coaquira fojas sesenta y cinco también se indica la Av. Santa Rosa N°226, en virtud de la aplicación del principio de primacía de la realidad, no se acredita que la convivencia sea desde enero del dos mil ocho, sin embargo el quince noviembre del dos mil ocho nace su menor hija Louciana Pilar Llanos Coaquira a páginas sesenta y cinco obra su Acta de Nacimiento en la cual aparece en el rubro de padres los nombre de la demandante y del causante y como domicilio de la madre aparece la av. Santa Rosa N°226, luego se consignan tomas fotográficas de páginas setenta y cinco a ochenta y uno donde se puede visualizar al causante y a la demandante realizando vida en común en la compañía de su menor hija, participando en actividades familiares y celebrando fechas especiales, por lo que denota la convivencia constante hasta la fecha veintisiete de abril del años dos mil veintitrés, fecha en que fallece el señor JOSE BERNARDO LLANOS QUISPE, conforme se tiene a páginas sesenta y seis el Acta de Defunción. Se tiene adicionalmente el Acta de Audiencia de Pruebas de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, en donde aparece la declaración de:

1) Carlos Coaquira Mendoza quien manifestó, "(...) edad 78 años, ocupación cesante, (...) sí, conozco, (...) vienen a ser familiares, Ana Olinda viene a ser hija, el fin es yerno, (...) a José conozco desde 2008, - a la pregunta: ¿diga si es verdad que conoce a la demandante Ana Olinda Coaquira Nina y al demandado Jose Bernardo Llanos Quispe? – responde: lo conozco bien, - a la pregunta ¿si sabes usted, cuanto tiempo de convivencia entre la demandante y el demandado? – responde: son dieciséis años prácticamente, (...) prácticamente le puedo desconocer esa partecita, (...) han tenido solo una hija, (...) Luciana Pilar Llanos Coaquira, (...) tiene 16 años, - a la pregunta: ¿la convivencia del señor Llanos y Ana Olinda donde se realizó? – responde: en el interior de mi casa constantemente, (...) Av. Santa Rosa N°226 del Barrio Santa Rosa, (...) ellos han vivido permanentemente, - a la pregunta: ¿los 16 años que han convivido la demandante y el demandado usted ha vivido junto con ellos? – responde: casi juntos si ellos viven interiormente y yo en la calle, (...) ellos tienen una vivienda construida, (...) si trabaja, en llave en el colegio, (...) es docente, (...) trabajaba en el colegio Santa Rosa de Puno, (...) nunca ha tenido otro hijo nada, - a la

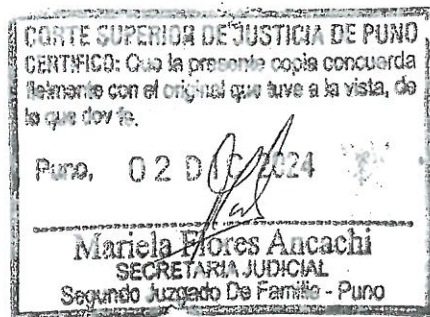
¹ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Manual de Derecho de Familia. Oh. cit., p. 250.

² MEDINA, Graciela. Uniones de hecho homosexuales. Rubinal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2001.





pregunta: ¿Sabe si tiene otro bien aparte de la casa donde vive? – responde: su casa del finado es en la Av. El ejército en el interior de mi casa Av. Santa Rosa N°226 Barrio Santa Rosa, - a la pregunta: ¿eso que indica de la Av. Santa Rosa es otra casa? – responde: es la casa de sus padres del finado Jose Llanos, (...) padres ya se han muerto hace tiempo, - a la pregunta: ¿ahora quien ocupa esa casa? -responde: por el momento está al amparo de sus dos hermanos que ha tenido Jose”. **2) Jaime Rivera Chino** quien manifestó; “(...) edad 53 años, ocupación ingeniero economista, (...) si conozco Jose era mi amigo y la señora Ana mi vecina de años, (...) conozco desde los años 90, - a la pregunta: ¿primero conoció a Ana y después a Jose? – responde: si exactamente, (...) tenía mi casa en la Av. Santa Rosa 240 cerca de la casa de la señora Ana, (...) había un callejón que entra eso no más nos separaba, (...) lo conozco a los dos, (...) más de quince años, (...) nosotros veíamos como vecinos y amigos siempre unidos los dos en las situaciones que haceres de la vida siempre estaban juntos, (...) han tenido una niña que tiene más de quince años, lo conocía con el nombre de Luciana, - a la pregunta: ¿Cómo es que Jose Bernardo Llanos Quispe presentaba en público a la señora Ana Olinda Coaquira Nina? – responde: Teníamos una amistad intercambiamos cursos de matemáticas, ellos lo veían constantemente acompañados siempre lo he visto así, (...) siempre ha estado en público y han sido mis dos amigos para mí, - a la pregunta: ¿usted sabe si la señora Ana Olinda Coaquira Nina se encontraba soltera durante la convivencia? – responde: no, los dos convivían y vivían en la Av. Santa Rosa 226 al costado de mi casa, (...) no, no me consta esto pero siempre los vi como pareja, nunca me indicaron que se han casado. – a la pregunta: ¿Cuál es el motivo por el cual no se contrajeron matrimonio la señora Ana Olinda Coaquira Nina y Jose Bernardo Llanos Quispe? -responde: no me consta nada esos son netamente de pareja, - a la pregunta: ¿usted tenía conocimiento si la pareja tenía algún tipo de bienes? – responde: yo los veía en su casa, me invitaban para ingresar a su sala, mas no tengo conocimiento si tenían o no, - a la pregunta: ¿sabes si los señores tenían hijos aparte de Luciana que usted menciona? – responde: no me consta de Ana ni de Llanos” **3) Nieves Naca Aruquipa** quien manifestó; “(...) edad 73 años, ocupación profesora cesante, (...) soy la madrina de bautismo de la niña Luciana Pilar Llanos y del finado su única hijita, (...) 22 de setiembre de 2019, (...) no, no me deben, (...) no tengo interés en este proceso, - a la pregunta: ¿diga si es verdad si conoce a la demandante Ana Olinda Coaquira Nina y al demandado José Bernardo Llanos Quispe? – responde: lo conozco a los dos, (...) desde el 2008 son quince años de convivencia, (...) normal como toda pareja muy buenos, pareja ejemplar, (...) si una hija Luciana Pilar, - a la pregunta: ¿Dónde vivía el señor Llanos con la señora Olinda? – responde: vivían en Barrio Santa Rosa N°226, - a la pregunta: ¿el señor Llanos si tenía otra pareja o la señora Ana Olinda si tenía otra pareja? No, - no a la pregunta: ¿Cuándo convivían sabe si alguna vez se han separado? – responde: nunca, (...) la convivencia culminó cuando murió, (...) falleció el 27-03-2023, - a la pregunta: ¿la declarante asistió al entierro? – responde: si asistí, - a la pregunta: ¿Cuál fue el motivo por el cual la señora Ana Olinda y Jose Bernardo no lograron casarse? – responde: creo que Ana trabajaba por el motivo de que trabajaba no llego a casarse pero vivían muy feliz, (...) continua, nunca se han separado, interrumpido, - a la pregunta: ¿el señor Jose Bernardo Llanos, solía presentar como su esposa o conviviente o prefería no decir nada al respecto? – responde: siempre presentaba a su colega en trabajo, siempre andaban los dos, - a la pregunta: ¿y cómo la presentaba? –





responde: como su esposa". De los medios probatorios y declaraciones testimoniales si se acredita que la convivencia que manifiesta la demandante es certera debido a que se demuestra que la convivencia fue desde el nacimiento de su hija hasta el fallecimiento de quien en vida fue José Bernardo Llanos Quispe, siendo su domicilio convivencial ubicado en la Av. Santa Rosa N°226 del distrito, provincia y departamento de Puno, además que en el periodo de convivencia realizaron muchas actividades como pareja y como padres, por lo que la demandante Ana Olinda Coaquira Nina y quien en vida fue José Bernardo Llanos Quispe tuvieron una convivencia publica, constante permanente, realizando actividades de la vida cotidiana, dándose a conocer frente a la sociedad como matrimonio.

Producto de la convivencia procrearon a su menor hija Louciana Pilar Llanos Coaquira, quien nació el quince de noviembre de dos mil ocho, por lo que se tiene a páginas sesenta y cinco la copia certificada del Acta de Nacimiento emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del acta de nacimiento se desprende que sus padre biológicos son José Bernardo Llanos Quispe (padre) y Ana Olinda Coaquira Nina (madre), firmando también como declarante su padre José Bernardo Llanos Quispe, actualmente tiene la edad de quince años, no se tiene constancia de la existencia de una Sucesión Intestada o similar. Por lo cual, se denota por máxima de la experiencia una convivencia mutua según los hechos narrados por la demandante y los testigos, asimismo se acreditan con los medios probatorios anexados y actuados. De esto se extrae que ambos compartieron un techo común y cohabitaron, por lo que, la acreditación de la posesión constante de estado, entendido como el ejercicio de hecho de los deberes, derechos, obligaciones y facultades que surgen de la relación jurídica, aparentando ser parte de una relación producto de un matrimonio, sin serlo, esta corroborado.

b) Singularidad: Implica que la totalidad de elementos que constituyen la unión de hecho debe darse entre dos sujetos: un hombre y una mujer, configurándose una relación heterosexual y monogámica. En virtud a ello surge el deber natural de fidelidad que de no ocurrir ello podría provocar la terminación por decisión del conviviente ofendido, en nuestra opinión no existe la unión poligámica que esta es de difícil probanza³. La singularidad implica la totalidad de los elementos que constituyen la unión de hecho, los cuales deben darse solamente entre los dos sujetos; pero no se destruye la singularidad por el hecho de que alguno de esos elementos se dé entre uno de los convivientes y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible⁴. Para cumplir con el requisito de la singularidad, los convivientes deberán declarar que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, situación que queda corroborada con el certificado negativo de unión de hecho, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes⁵.

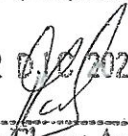
Respecto de la monogamia, obra en el expediente a páginas sesenta y tres a sesenta y cuatro la copia simple del Documento Nacional de Identidad que corresponde a Ana Olinda Coaquira Nina, donde se observa en el rubro de sexo

³ Ibidem, p. 45.

⁴ Ibidem, p. 46.

⁵ Evelia Castro: "Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho". 1ra Edición. Academia de la Magistratura. Lima, Perú 2014. Págs.22-23.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
CERTIFICO: Que la presente copia concuerda
fidelmente con el original que tuve a la vista, de
lo que doy fe.
Puno, 02 01 2024

Mariela Flores Ancachi
SECRETARIA JUDICIAL
Segundo Juzgado De Familia - Puno



donde se indica "Femenino"; además, para cumplir con el requisito de singularidad las partes deben cumplir con encontrarse libres de impedimento matrimonial, por lo que se tiene a páginas sesenta y nueve el Certificado Negativo de Inscripción de Matrimonio de Coaquira Nina Ana Olinda y en la página setenta consta el Certificado Negativo de Inscripción de Matrimonio de Llanos Quispe Jose Bernardo, asimismo en la página sesenta y siete se tiene el Certificado Negativo de Unión de Hecho de la demandante Ana Olinda Coaquira Nina, también se cuenta a páginas sesenta y ocho el Certificado Negativo de Unión de Hecho de Jose Bernardo Llanos Quispe, acreditando de este modo que se encuentran libres de impedimento matrimonial; en el mismo sentido, de la declaración testimonial de: **1) Carlos Coaquira Mendoza:** "quien es el padre de Ana Olinda Coaquira Nina y el finado es su yerno, - responde al pregunta: si sabe usted cuanto tiempo de convivencia tuvieron la demandante con el demandado - responde: son dieciséis años prácticamente, - a la pregunta: ellos han vivido en forma permanente? - responde: han vivido permanentemente", **2) Jaime Rivera Chino:** "quien es amigo de Jose y vecino de la señora Ana, - a la pregunta: si sabe usted cuanto tiempo de convivencia tuvieron la demandante con el demandado, - responde: más de quince años, - a la pregunta: como fue la relación de convivencia entre la demandante y el demandado - responde: nosotros veíamos como vecinos y amigos siempre unidos a los dos en las situaciones que haceres", **3) Nieves Naca Aruquipa:** "quien es la madrina de bautismo de la menor Luciana Pilar Llanos, - a la pregunta: como fue la relación de convivencia entre la demandante y el demandado, - responde: normal como toda pareja muy buenos pareja ejemplar, - a la pregunta: el señor José Bernardo Llanos solía presentar como esposa o conviviente o prefería no decir nada al respecto - responde: siempre presentaba a su colega en trabajo, siempre andaban los dos, - a la pregunta: y como la presentaba, - responde: como su esposa". En consecuencia, se tiene de los medios probatorios que la demandante y quien en vida fue José Bernardo Llanos Quispe cumplido con el requisito de la singularidad, es decir, han actuado conforme al deber de fidelidad y lealtad entre las partes, en contrario no hay medio de prueba que acredite lo contrario.

c) Estabilidad: La unión de hecho esta revestida de permanencia, duración, continuidad, habitualidad, por tal motivo se entiende que es una unión estable. Este elemento implica el establecimiento de un plazo de tiempo mínimo. El Tribunal Constitucional reconoce como elemento esencial de la unión de hecho la estabilidad que está mencionada en la Constitución. Esta característica debe traducirse en la permanencia cuyo plazo mínimo de dos años de convivencia ha sido definido por el artículo 326° del Código Civil, el cual debe ser continuo e ininterrumpido. Agrega que la permanencia estable evidencia que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia⁶. Cuando se hace referencia a la estabilidad o permanencia, se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera (ALAGNA, LOPEZ HERRERA, PITTI, VEGA MERE). En nuestro caso, es claro que se exige un plazo mínimo de dos años. Pero debe tratarse de un lapso de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida se ha dicho de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de periodos discontinuos. Además de ello implica, de suyo, compartir un techo común y además cohabitar, es decir, vivir

⁶ Ibidem, p. 90.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
CERTIFICO: Que la presente copia concuerda
fidelmente con el original que tuve a la vista, de
lo que doy fe.
Puno, 02 D 10 2024
Mariela Flores Ancachi
SECRETARIA JUDICIAL
Segundo Juzgado De Familia - Puno



maritalmente como pareja, tener vida sexual. La acepción de concubinato es aquella cuando un varón y una mujer hagan vida de casados sin ser tales, siempre que exista carácter de permanencia o habitualidad de dicha relación sin ningún otro requisito adicional⁷.

Respecto a la estabilidad y permanencia de la convivencia entre la demandante Ana Olinda Coaquira Nina y quien en vida fue José Bernardo Llanos Quispe; la demandante alega en su escrito de demanda que mantuvo una relación de hecho desde el **catorce de enero del año dos mil ocho** hasta el **veintisiete de abril del dos mil veintitrés**; fecha en que fallece el causante, hecho que se acredita con la copia certificada en el Acta de Defunción de páginas sesenta y seis. Del análisis del presente caso, no hay medio de prueba que acredite el inicio de la convivencia, empero en el año dos mil ocho nace su hija Louciana Pilar Llanos Coaquira conforme acta de nacimiento en páginas sesenta y cinco, en el mismo se consigna como domicilio de la madre en la Av. Santa Rosa N°226, también se consignaron tomas fotográficas de páginas setenta y cinco a ochenta y uno, donde se puede visualizar al causante y a la demandante realizando vida en común en la compañía de sus menores hijos, participando en actividades escolares y celebrando fechas especiales, igualmente se han consignado las declaraciones de: **1) Carlos Coaquira Mendoza**: *"quien es el padre de Ana Olinda Coaquira Nina y el finado es su yerno, - responde al pregunta: si sabe usted cuanto tiempo de convivencia tuvieron la demandante con el demandado - responde: son dieciséis años prácticamente, - a la pregunta: ellos han vivido en forma permanente? - responde: han vivido permanentemente, - a la pregunta: la convivencia del señor Llanos y Ana Olinda donde se realizó, - responde: Av. Santa Rosa N°226 del barrio Santa Rosa, - a la pregunta: los dieciséis años que han convivido la demandante y el demandado usted ha vivido junto con ello, - responde: casi juntos si, ellos viven interiormente y yo en la calle."*, **2) Jaime Rivera Chino**: *"quien es amigo de José y vecino de la señora Ana, - a la pregunta: si sabe usted cuanto tiempo de convivencia tuvieron la demandante con el demandado, - responde: más de quince años, - a la pregunta: como fue la relación de convivencia entre la demandante y el demandado - responde: nosotros veíamos como vecinos y amigos siempre unidos a los dos en las situaciones que haceres, - a la pregunta: vecino de qué lugar, - responde: tenía mi casa en Av. Santa Rosa 240 cerca de la casa de la señora Ana, - a la pregunta: usted sabe si la señora Ana Olinda Coaquira Nina se encontraba soltera durante la convivencia, - responde: no, los dos convivían y vivían en Av. Santa Rosa 226 al costado de mi casa."*, **3) Nieves Ñaca Aruquipa**: *"quien es la madrina de bautismo de la menor Luciana Pilar Llanos, - a la pregunta: como fue la relación de convivencia entre la demandante y el demandado, - responde: normal como toda pareja muy buenos pareja ejemplar, - a la pregunta: el señor José Bernardo Llanos solía presentar como esposa o conviviente o prefería no decir nada al respecto - responde: siempre presentaba a su colega en trabajo, siempre andaban los dos, - a la pregunta: y como la presentaba, - responde: como su esposa";* por lo expuesto de los medios probatorios anexados se establece que la señora Ana Olinda Coaquira Nina y José Bernardo Llanos Quispe, han convivido de manera estable, continua, tuvieron y compartieron un techo común y cohabitaron el mismo, esto es, que la pareja ha hecho vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo,

⁷ Ibidem, p. 201.





procreando a su hija Louciana Pilar Llanos Coaquira, actualmente tiene la edad de quince años; en ese entender la convivencia de las partes ha durado más de dos años, al respecto nuestro ordenamiento Jurídico (Código Civil) es claro al indicarnos que, se toma en cuenta el plazo determinado de dos años continuos de duración de la relación convivencial, como elemento legalmente exigible para el reconocimiento jurídico de dicha unión estable, por lo que de lo actuado se tiene que se cumple este requisito al sobrepasar los dos años de relación convivencial.

5.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS:

Inexistencia de impedimento matrimonial: Asimismo, tenemos como elemento de la unión de hecho la ausencia de impedimentos matrimoniales en los sujetos que la componen. Esto distingue a la unión de hecho propia, en la cual no media impedimento matrimonial entre la pareja, y la unión impropia, aquella en la que sí existe impedimento matrimonial. Los miembros de la pareja, además, deben encontrarse libres de impedimento matrimonial. Por lo que se señala que no basta que no sean casados, pues además resulta aplicable el artículo 241° y 242° del Código Civil que regulan los impedimentos absolutos y relativos, respectivamente, para contraer matrimonio. Este acápite ya ha sido referenciado en puntos anteriores, permitiéndonos visualizar la falta de resultados producto de la consulta que se le realizó a SUNARP, no constando ningún tipo de impedimento matrimonial, denotado a raíz de la falta de resultados de la entidad; por lo que se acredita con las documentales que las partes son libres de impedimento matrimonial, cumpliendo de esta manera el deber de fidelidad, lo que confirma que entre las partes ha existido una unión estable y duradera de manera ininterrumpida, compartiendo un techo en común y de cohabitación en pareja. En autos tampoco aparece prueba alguna contraria al respecto; de lo que se concluye que la demandante y quien en vida fue José Bernardo Llanos Quispe se encontraba libre de impedimento para contraer matrimonio. Con respecto de la publicidad queda acreditado por todas las pruebas referidas, y en atención a la comunidad de la prueba que convivieron desde el año referido por la parte demandante, asimismo se mantuvo dicha convivencia; por último, del principio de prueba escrita, el artículo 326° del Código, en su segunda parte, preceptúa que prevalecerá la prueba escrita, constituyendo el principio de prueba escrita del Acta de Nacimiento de su hija a páginas sesenta y cinco.

EN CONSECUENCIA: Las pruebas aportadas al proceso demuestran que Ana Olinda Coaquira Nina y quien en vida fue José Bernardo Llanos Quispe, sin estar casados entre sí, han hecho vida de tales; es decir, se materializó la posesión constante de estado acreditado con los fundamentos fácticos de la unión de hecho que en doctrina se suele llamar: Convivencia more uxorio, pareja de hecho, matrimonio de hecho, unión libre, concubinato, pareja no casada, unión extramatrimonial etc. Si bien es cierto la demandante alega que mantuvieron una relación convivencial desde el catorce de enero del año dos mil ocho al veintisiete de abril del dos mil veintitrés, empero no se tiene algún medio probatorio que muestre que comenzó en la fecha indicada sin embargo de los medios probatorios presentados por la demandante se tiene el acta de nacimiento de su hija Louciana Pilar Llanos Coaquira quien nació el **quince noviembre de dos mil ocho**, actualmente tiene la edad de quince años; además se tiene de autos, fotografías en los que se observa a la demandante y



al causante donde se puede visualizar al causante y a la demandante realizando vida en común en la compañía de su menor hija participando en actividades escolares y celebrando fechas especiales; finaliza la convivencia con el fallecimiento de Jose Bernardo Llanos Quispe, **el veintisiete de abril del dos mil veintitrés** como consta en el certificado de defunción general; por lo que la convivencia entre la demandante Ana Olinda Coaquira Nina y quien en vida fue Jose Bernardo Llanos Quispe, fue notoria, publica, singular, voluntaria, continua e ininterrumpida, cumpliendo con los deberes similares al del matrimonio, como es la fidelidad, y libre de impedimento matrimonial.



Como uno de los deberes del matrimonio es alimentar y educar a los hijos; en el caso los convivientes procrearon a su hija Louclana Pilar Llanos Coaquira quien nació el quince de noviembre del dos mil ocho, actualmente tiene la edad de quince años y conforme a las declaraciones testimoniales que refiere conocer a las partes que han convivido de manera continua, tienen conocimiento de la existencia de su hija y su convivencia fue de manera pública; en este extremo se concluye que la relación convivencial fue duradera, pacífica y semejante a los fines del matrimonio superando el periodo mínimo de dos años, como lo señala la ley peruana, dicha convivencia entre la demandante y quien en vida fue Jose Bernardo Llanos Quispe, con las características estipuladas en el artículo 326° del Código Civil Peruano siendo así se configure la exista de la unión de hecho.

Por estas consideraciones, apreciando y valorando las pruebas en conjunto y en forma razonada, habiendo cumplido con el imperativo constitucional de motivar la sentencia, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha facultad y de la jurisdicción que ejerzo.

III. FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda de páginas cuarenta y nueve a sesenta, donde **ANA OLINDA COAQUIRA NINA** interpone demanda sobre **RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO** y la dirige en contra de la sucesión intestada de quien en vida fue **JOSE BERNARDO LLANOS QUISPE**, conformada por **LOUCIANA PILAR LLANOS COAQUIRA**. En consecuencia, **DECLARO** la existencia de una unión de hecho entre **ANA OLINDA COAQUIRA NINA** identificada con DNI. Nro. 01323261 y **JOSE BERNARDO LLANOS QUISPE**, identificado con DNI. Nro. 01213761, con los consiguientes efectos que la ley dispone sobre la formación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en lo que fuera aplicable, durante el tiempo de la convivencia, **iniciado desde el quince de noviembre de dos mil ocho al veintisiete de abril del dos mil veintitrés.**

Asimismo, se dispone, una vez consentida sea la presente sentencia, sea inscrita en el Libro de Personas en los Registros Públicos de esta ciudad, una vez cumplido con el pago de los recaudos de ley. Gírese el Oficio y las partes judiciales correspondientes.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en la sala de mi Despacho. **HÁGASE SABER.**

CERTIFICACIÓN A LA VUELTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
CERTIFICO: Que la presente copia concuerda
fidelmente con el original que tuve a la vista, de
lo que doy fe.

Puno, 02 DIC 2024

Mariela Flores Ancachi
SECRETARIA JUDICIAL
Segundo Juzgado De Familia - Puno

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA ES CONFORME A LA COPIA
CERTIFICADA POR EL FUNCIONARIO
PÚBLICO Y/O PRIVADO DE LO QUE DOY FE.
PUNO, 03 DIC 2024



PAQUEL VILMA CHOQUE ROSAS
NOTARIA DE PUNO
REG. NOT. N° 40